

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.178

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 526

COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial de Baleares

De conformidad con lo acordado por la Comisión y no habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo señalado en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 10.167 correspondiente al día 6 de febrero último anuncia la subasta de las obras que han de verificarse en el patio de la Casa Misericordia de esta ciudad, lindante con la Rambla con sujeción a los proyectos presupuestos y pliegos de condiciones oportunamente aprobados y que se harán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación (Negociado de Beneficencia), a partir desde esta fecha durante las horas de oficina.

La subasta se celebrará en el Salón de Actos de esta Corporación bajo la presidencia del Sr. Presidente de la misma, con asistencia de un señor Diputado designado por la Comisión Gestora y de un Notario del Ilustre Colegio de Baleares que dará fé del acto, treinta días naturales después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL a las once de la mañana, o al siguiente día si aquel fuese festivo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La cantidad que servirá de tipo para la subasta es la de 70.668'30 pesetas asciende el presupuesto de contrato admitiéndose ninguna proposición que exceda de aquella cantidad y considerando se mejora la mayor rebaja en la subasta.

2.ª Para tomar parte en la subasta requiere una fianza provisional de 23'41 pesetas equivalente al 5 por 100 del tipo de contrata, debiendo constituirse aquella en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

3.ª Las proposiciones para optar a la subasta deberán ir extendidas en el timbrado común de la clase 6.ª (2 pesetas) pudiendo presentarse en la Secretaría de esta Diputación (Negociado de Beneficencia) durante las horas de oficina (de 9 a 13) todos los días hábiles comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el anterior a la celebración de la subasta. Deberán ajustarse al modelo puesto al final de este anuncio y entregarse acompañadas de la cédula personal del autor y del resguardo acreditado de la constitución del depósito provisional bajo sobre, en el que se constará: «Proposición para optar a la subasta de las obras que han de verificarse en el patio de la Casa de Misericordia de esta ciudad.

4.ª El licitador presenta dos o más proposiciones, no tiene necesidad de acompañar la cédula y el resguardo más que uno de los pliegos.

5.ª Los licitadores que concurren a la subasta en representación de otra persona o de cualquier Sociedad, Empresa o Compañía, deberán acompañar a su proposición el correspondiente poder decla-

rado bastante por un señor Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Palma.

5.ª Si en el acto de la apertura de los pliegos resultaran iguales dos o más de las proposiciones presentadas, se verificará en el mismo acto y durante quince minutos, entre los autores de éstas, licitación por pujas a la llana y de continuar la igualdad al final de la puja, se decidirá por sorteo la adjudicación de la contrata.

6.ª Conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley n.º 744 fecha 6 de marzo de 1929, cuya vigencia ha sido confirmada por el de 24 junio de 1931, serán desechadas las proposiciones en que no se detallan las remuneraciones mínimas que se ofrezcan por jornales y horas extraordinarias de trabajo, así como aquellas en que las remuneraciones que se expresen sean inferiores a los tipos que rigen en esta localidad.

7.ª El licitador a quien definitivamente se le adjudique el remate, está obligado a otorgar en el día y hora que se le designe, la correspondiente escritura pública previa entrega del documento que justifique que dentro del término de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva, ha constituido en la Caja General de Depósitos, en sus Sucursales o en la Depositaria de fondos provinciales, la fianza definitiva equivalente al diez por ciento de la cantidad que se ha fijado como tipo de la subasta, y cuyo depósito, podrá verificar, si le conviene, en la forma señalada en los artículos 10 y 11 del Reglamento de contratación.

8.ª En el caso de que el rematante no concurren a prestar la fianza definitiva para proceder al otorgamiento de la escritura o no llenase las condiciones precisas dentro del plazo señalado, y en una prórroga que solo podrá serle concedida por causa justificada, sin que exceda de seis días, se considerará rescindido el contrato a perjuicio del rematante, con los efectos del artículo 21 del mencionado Reglamento.

9.ª El licitador que constituya depósito y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual le será descontado en concepto de derecho de custodia en el acto de serle devuelto el depósito.

10.ª La presentación de licitación constituye al licitador en la obligación de cumplir el servicio si le fuere adjudicado definitivamente. En tanto se eleve la adjudicación a definitiva, la Comisión Gestora podrá suspenderla o modificarla por causa justificada en expediente, no pudiendo invocar el adjudicatario otros derechos que el de retirar la fianza y el de que se le abone el 5 por 100 de interés por el tiempo que aquella hubiese estado depositada.

11.ª El contratista lo es a riesgo y ventura y queda sometido a los Tribunales competentes de esta capital en cuantas cuestiones puedan suscitarse, renunciando en consecuencia a las de su fuero y vecindad.

Además vendrá obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y los demás que origine la subasta, así como los de inserción de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos locales.

12.ª El pago de la cantidad total a que

asciende el importe del remate será satisfecho al contratista en dos anualidades correspondientes una al corriente ejercicio económico y al de 1933 la otra.

La Corporación, no obstante, podrá si así lo considera conveniente, finiquitar dicho pago durante el actual ejercicio económico.

13.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 y concordantes de la ley de Contratos de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 y deberá atenerse a cuanto dispone respecto al particular el citado Decreto n.º 744 de fecha 6 de marzo de 1929.

14.ª Además de las anteriores condiciones se declara aplicable la Ley de 14 de febrero de 1907 sobre Protección a la Industria nacional y sus disposiciones complementarias.

Palma 1.º de febrero de 1932.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

## Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..... habitante en la calle de..... número..... piso..... bien enterado de los pliegos de condiciones, presupuestos y planos que han de regir en las obras que han de verificarse en el patio de la Casa de Misericordia de esta ciudad se comprometo a llevar a efecto las expresadas obras con estricta sujeción a las mencionadas condiciones por la cantidad de..... (expresese en letras y pesetas).

Asimismo a los efectos de lo prevenido en el Decreto-ley de 6 de marzo de 1929, el que suscribe se comprometo a abonar los jornales mínimos que a continuación se detallan:

(Relaciónense)

Núm. 515

## SECCION PROVINCIAL

DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de enero último.

	Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>		
Nacimientos.	647	145
Defunciones.	506	138
Matrimonios.	315	52
Abortos.	13	2
	====	====
<i>Por 1.000 habitantes</i>		
Natalidad.	1'76	1'62
Mortalidad.	1'37	1'54
Nupcialidad.	0'86	0'58
Mortinatalidad.	0'04	0'02
	====	====
Población de la provincia.	368.173	
Población de la capital	89.346	
	====	====
<i>Nacidos</i>		
Varones.	336	73
Hembras.	311	72
	====	====
Total.	647	145
	====	====
Legítimos.	634	133
Ilegítimos.	9	8
Expósitos.	4	4
	====	====
Total.	647	145
	====	====

<i>Abortos</i>		
Nacidos muertos.	10	»
Muertos al nacer.	»	»
Muertos antes de las 24 horas.	3	2
	====	====
Total.	13	2
	====	====

<i>Fallecidos</i>		
Varones.	277	86
Hembras.	229	52
	====	====
Total.	506	138
	====	====
Menores de un año.	46	17
	====	====
Menores de 5 años.	64	24
De 5 y más años.	442	114
	====	====
Total.	506	138
	====	====

<i>En establecimientos benéficos</i>		
Menores de 5 años.	1	1
De 5 y más años.	28	20
	====	====
Total.	29	21
	====	====

<i>En establecimientos penitenciarios.</i>		
	»	»
	====	====

*Defunciones clasificadas por causas de muerte*

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea y paratifoidea.	»	»
Tifus exantemático.	»	»
Viruela.	»	»
Sarampión.	»	»
Escarlatina.	»	»
Coqueluche.	»	»
Difteria.	1	1
Gripe.	10	2
Peste.	»	»
Tuberculosis del aparato respiratorio.	28	5
Otras tuberculosis (1).	5	»
Sífilis.	»	»
Paludismo (Malaria)	»	»
Otras enfermedades infecciosas y parasitarias.	4	2
Cáncer y otros tumores malignos.	15	5
Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.	2	»
Reumatismo crónico y gota.	»	»
Diabetes azucarada.	4	1
Alcoholismo crónico o agudo.	»	»
Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.	6	»
Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	2	1
Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.	62	17
Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (2).	14	4
Enfermedades del corazón.	89	25
Otras enfermedades del aparato circulatorio.	26	6
Bronquitis (3).	53	16
Neumonía.	34	18
Otras enfermedades del		

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NEGOCIADO DE CAZA Y ARMAS

Continuación de las licencias de caza y armas expedidas en este Gobierno durante el mes de diciembre de 1931

Table with columns: Número de la licencia, Día, NOMBRES, Edad Años, VECINDAD, DOMICILIO, LICENCIA DE CAZA. Lists various individuals and their details.

Table with columns: Disease/Condition, Provincial Capital, Total. Lists various medical conditions and their counts.

Total. 506 138

Table for Alubramientos (Simple, Double, Triple) with Provincial and Capital counts.

Table for Matrimonios (Marriages) categorized by age groups and marital status.

Table for Defunciones (Deaths) categorized by marital status.

Palma 27 de febrero de 1932.—El Jefe de Estadística, J. de Oleza.

- 1) Tuberculosis meningea: Capital 0, Provincia 2.
2) Meningitis simple: Capital 0, Provincia 5.
3) Bronquitis crónica: Capital 4, Provincia 26.

Núm. 530

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO EN BALEARES

Habiéndose celebrado el escrutinio de las elecciones verificadas para la renovación del Jurado Mixto de Transportes Marítimos, de esta provincia, ha dado el siguiente resultado:
Vocales patronos efectivos: D. Antonio Rosselló García, D. Guillermo Palmer Moll, D. Damián Ramis Mut y Don Miguel Puigserver Mariano.
Vocales patronos suplentes: D. Bartolomé Pujol Alcover, D. Sebastián Simó Oliver, D. Antonio Mulet Gomila y Don Andrés Ramis Vaurell.
Vocales obreros efectivos: D. Pedro Gelabert, D. Bartolomé Abraham, D. Miguel Barceló y D. Bartolomé Bosch.
Vocales obreros suplentes: D. Rafael Calatrava, D. Francisco Manasera, Don Pedro Moragues y Don Francisco Montada.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a efectos de reclamación.
Palma 1.º de marzo de 1932.—El Delegado Regional, Juan Sancho.

(Continuará)

Núm. 502

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA... Formados por el Señor Arquitecto de la provincia los planos de urbanización de las cascas «La Blanquera», y otra situada en las cascas «Camí des Traginers», con sus correspondientes memorias, alineaciones, lotes, y acuerdos tomados por la Comisión; quedarán expuestos al público para que de general conocimiento e información, por término de treinta días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de...

Puebla 24 de febrero de 1932.—El Alcalde, M. Serra.

Núm. 503

AYUNTAMIENTO DE ARTA... Formado por el Ayuntamiento el proyecto de construcción de la alcantarilla de las calles de Antonio Blanes, Pitxol, Hostal, Rocas y Santa Margarita, quedará expuesto al público por 30 días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de...

Arta 26 de febrero de 1932.—El Alcalde, Pedro Gil.

Núm. 504

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA... Hallándose provista interinamente la plaza de Inspector municipal Veterinario por este término municipal, y debiendo darse en propiedad, se anuncia al público a fin de que los que se crean con derecho puedan presentar en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de treinta días a contar desde el siguiente día de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes documentadas, obteniendo al expresado cargo, con arreglo a las bases siguientes:

1.º Será obligación de dicho empleado la inspección de mataderos, carnes, aves, Higiene y Sanidad pecuarias; régimen domiciliario de las reses de la zona que sacrificquen los particulares en el término de este Ayuntamiento cuando el número de habitantes sea superior a 3.022 habitantes, y cuando los servicios procedan en cumplimiento de las disposiciones emanadas de la autoridad.

2.º El sueldo o haber de dicho empleado será de mil setecientos cincuenta pesetas anuales, que percibirá de la Caja municipal en la forma procedente. Los concursantes deberán acreditar su aptitud profesional exhibiendo el oportuno documento equivalente; y el que no lo nombrado estará obligado a vecindad en esta población, y fijar su residencia habitual en la misma.

Capdepera 24 de febrero de 1932.—El Alcalde, M. Caldentey.—P. A. del Ayuntamiento, Pedro José Vaquer.

Núm. 517

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR... Formado por la Comisión de Hacienda aprobada por el Ayuntamiento de esta localidad, un presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1932, con destino a las obras de construcción de una red de alcantarillado, Lavadero y Matadero, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes con arreglo a los preceptos del artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de febrero de 1924.

Bañalbufar 27 febrero de 1932.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 519

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

ANUNCIO DE CONCURSO... Resultando de la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, publicadas en la Gaceta de 29 de enero último, corresponden a este Ayuntamiento las plazas y por lo tanto dos zonas, el Ayuntamiento que preside en sesión celebrada el 15 de los corrientes acordó celebrar por concurso de rigurosa antigüedad y méritos la provisión de una plaza sujeta a las presentes bases:

- 1.º Los aspirantes deberán acreditar: a) Ser español y mayor de edad. b) Estar en posesión de todos los derechos civiles y políticos. c) Tener el título de Médico y pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad. d) Tener aptitud física para el desempeño del cargo, justificada por certificados facultativos. e) Ser de buena conducta y reconocida moralidad.

2.º La dotación o sueldo que percibirá el Médico titular será de dos mil quinientas pesetas, más el 10 por 100 por inspección sanitaria.

3.º Cumplirá el Médico titular las obligaciones que taxativamente se señalan para el desempeño del cargo en los artículos 201 y 202 y siguientes del Estatuto Municipal y 48 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925 y las que en lo sucesivo le fueren impuestas por disposiciones oficiales de carácter general.

4.º El Médico titular vendrá obligado a asistir gratuitamente a todas las personas que figuren incluidas en las listas de la Beneficencia Municipal y a las que no hallándose inscritas en éstas, a juicio de la Alcaldía carezcan de medios para satisfacer el servicio de que se hallaren necesitados.

5.º Como en este Municipio habrá dos Médicos titulares se asignará a cada uno el sector de asistencia que le corresponda y las funciones que le estén encomendadas.

6.º El solicitante que resulte nombrado para desempeñar el cargo de Médico titular de este Ayuntamiento, deberá fijar su residencia en esta población.

7.º El plazo para la presentación de instancias es de 30 días a contar del inmediato siguiente al de la publicación del concurso en la Gaceta de Madrid, las cuales deberán entregar los aspirantes acompañadas de los documentos acreditativos de las circunstancias que contiene la base primera y de los demás justificantes acreditativos de los méritos que posean, en la Secretaría de este Ayuntamiento en días laborables de nueve a doce hasta el día en que termine dicho plazo.

Ibiza 27 de febrero de 1932.—El Alcalde, Juan Ferrer.—El Secretario, Luis Souvirón.

Núm. 520

AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

Por la Junta General del Repartimiento ha sido formado el de Utilidades para el corriente año de 1932, cuyo documento cobratorio estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo y tres días más podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean pertinentes y fundadas.

Santa Eulalia del Rio a 27 de febrero de 1932.—El Alcalde, José Tur.

Núm. 521

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Alejandro Sintés Torres concurrente al reemplazo de 1932 se ha instruido, conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el expediente justificativo para probar la ausencia por más de 10 años, e ignorado paradero de su padre Antonio Sintés Feliu. Se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio Sintés Feliu se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consul de España o viceconsulado más próximo a fines relativos al servicio militar.

El repetido Antonio Sintés Feliu es natural de Mahón, hijo de Juan y de Martina; cuenta 50 años de edad; señas: Estatura regular, grueso, color moreno.

Villa-Carlos a 26 de febrero de 1932.—El Alcalde Presidente, José Fuxá.

Núm. 524

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

EDICTO.—Fijadas por este Ayuntamiento en su última sesión celebrada, las cuentas municipales del ejercicio de 1931, se acordó que las expresadas cuentas con las de Depositaria, acompañadas de los respectivos documentos justificativos se expongan al público a la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos que estime pertinentes, durante dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de Hacienda Municipal.

Felanitx 29 febrero de 1932.—El Alcalde, P. Oliver.

Núm. 523

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el presente ejercicio de 1932 aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal, dentro cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes en contra del mismo.

Costitx 29 febrero de 1932.—El Alcalde, Jaime Arrom.

Núm. 522

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Formado el repartimiento general de Utilidades de esta villa respectivo al año de 1930 estará de manifiesto al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días más podrá cualquier vecino presentar cuantas reclamaciones estime procedentes con arreglo a lo preceptuado por el Estatuto municipal vigente.

Ses Salines 28 de febrero de 1932.—El Alcalde, Andrés Burguera.

Núm. 538

Tramitándose en este Ayuntamiento a petición de Tomás Burguera Bover, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Miguel Burguera Salvá, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos del vigente Decreto Ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Miguel Burguera Salvá, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Miguel Burguera Salvá, es hijo de Tomás y Antonia, cuenta 44 años de edad, su talla aproximada es de un metro seiscientos ochenta milímetros, cara delgada, señas particulares ninguna.

Ses Salines 29 de febrero de 1932.—El Alcalde, Andrés Burguera.

Núm. 487

Don Pascual Domenech Martín, Presidente de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Morey Orpi, de veinte años de edad, hijo de Miguel y de Catalina, soltero, gañán, natural de Artá, vecino que fué de esta Ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia para manifestar si ratifica el escrito de conformidad de su defensa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto: Se encarga a las autoridades o individuos de la policía judicial proddan a la busca y captura del referido procesado y conseguido lo conduzcan a la prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro febrero de mil novecientos treinta y dos.—Pascual Domenech.—El Secretario interino, Pedro Alomar.

Núm. 507

Don Pedro Alomar y Bosch, Secretario interino del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra Don Miguel Beaus y Quijada y demás personas que tengan interés en la resolución recurrida sobre revocación del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del citado Ayuntamiento de quince de diciembre de mil novecientos treinta, y el que lo confirmó en veinte del mismo mes, en cuanto se refieren al nombramiento de auxiliar del Laboratorio Municipal hecho a favor del nombrado Don Miguel Beaus.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a veinti-

seis de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Pedro Alomar, Secretario interino.

Núm. 481

Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Mayol Pomar, de apodo Mayolet y Calcé, de estado soltero, profesión jornalero, hijo de Gabriel y de Catalina, natural de Santa Margarita, vecino de Palma, de edad de veinte y siete años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por hurto de una cartera con dinero y documentos, n.º 119 de 1929, cuyas señas personales son: Estatura regular, nariz y boca idem, cejas al pelo, ojos claros, color del rostro moreno, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción con objeto de constituirse en prisión en la de este partido y notificarle el auto de terminación de sumario y emplazarle bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión provincial de esta capital.

Palma veintitres de febrero de mil novecientos treinta y dos.—F. Mesanza.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 482

D. José Maria Diez y Díaz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Mahón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Gabriel Triay Fortuñ, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Juan y de Catalina, casado, escribiente, natural y vecino de esta Ciudad, y actualmente en ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante la Audiencia Provincial de Palma para constituirse en prisión por no haber comparecido a la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto ruego a las Autoridades y encargo a la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado y conseguido, lo conduzcan a la prisión de dicha Ciudad a disposición del Tribunal.

Dado en Mahón a veintidos de febrero de mil novecientos treinta y dos.—José M.ª Diez y Díaz.—Enrique Clariana.

Núm. 516

CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja seguidos a instancia del Procurador D. Jaime Viñals en representación de D.ª Maria Ramis Aleñar contra D. Miguel Ramis Aleñar, ausente en ignorado paradero o sus herederos desconocidos caso de haber fallecido, sobre reclamación de cantidad, se ha mandado en providencia de esta fecha que se cite a los demandados D. Miguel Ramis o sus herederos desconocidos caso de haber fallecido dándoles traslado de la demanda formulada para que dentro de nueve días comparezcan en expresados autos y la contesten apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía, y se les entregarán las copias simples presentadas tan luego se personen.

Y a fin de dar cumplimiento a lo mandado libro la presente en Palma de Mallorca a veinte y siete febrero de mil novecientos treinta y dos.—Juan Bestard.

Núm. 512

REQUISITORIA

Lompar Amer; Pablo, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Inca, Ayuntamiento de Inca, provincia de Baleares, prestando últimamente sus servicios militares en el Regimiento Infantería número cuarenta y uno, cuyas señas personales son las siguientes: Estatura un metro 684 milímetros, pelo castaño, cejas finas, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente despejada, barba poca, boca regular y sin señas particulares, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Regi-

miento Infantería número cuarenta y uno D. Fernando García Moreno, que reside en el Cuartel de Santiago de esta plaza, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por la falta grave de deserción, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 17 febrero de 1932.—El Teniente Juez, F. García.—El Secretario, (ilegible).

\*\*\*

Núm. 531

### CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—La Junta de Gobierno de esta Sociedad convoca la General de accionistas para celebrar sesión ordinaria en el salón de su Oficina Central el día 20 del corriente mes de marzo a 12 del día.

Las cartas de representación autorizadas por el artículo 20 de nuestros Estatutos pueden remitirse directamente a la Secretaría de la misma Sociedad, donde, hasta las dos de la tarde del día anterior al señalado, se facilitará a los accionistas solicitantes papeleta de asistencia a la Junta convocada.

La lista de los accionistas con derecho de asistencia se halla de manifiesto en dicha Secretaría.

Palma 2 de marzo de 1932.—El Presidente, Juan Aguiló.—P. A. de la J. de G., Antonio Salvá, Secretario.

\*\*\*

Núm. 532

### ELECTROAGRICOLA S. A.

Por acuerdo de la Junta Directiva y conforme a lo que previenen las Bases porque se rige esta Entidad se convoca a los Señores Accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social, el domingo, día 13 del próximo marzo a las catorce horas.

Campos del Puerto 29 febrero 1932.—Por la «Electroagrícola».—El Presidente, Francisco Burguera.

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

#### DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de Cooperativas.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos treinta y uno.

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
*Francisco L. Caballero*

### REGLAMENTO para la aplicación de la Ley de Cooperativas

#### CAPITULO PRIMERO

##### NATURALEZA, PERSONALIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 1.º Para todos los efectos legales se entenderá por Sociedad cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones legales y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Son condiciones legales necesarias para todas las cooperativas:

1.º Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

2.º Igualdad del derecho de voto para todos los socios.

No obstante, podrán establecerse mínimos de edad o de antigüedad cuando los Estatutos sociales lo consignent así expresamente. Únicamente en las cooperativas clasificadas como profesionales podrán establecerse por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea alicable a los asuntos de índole personal.

3.º Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinada, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

4.º Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijan, y que en caso de atribuirse algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior al interés legal.

5.º Que en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

Artículo 2.º El número de socios no será inferior a veinte, salvo en los casos en que legal o reglamentariamente se establezca un mínimo distinto para las Sociedades de alguna clase determinada.

No podrá limitarse el crecimiento del número de socios ni estatutariamente ni de hecho, salvo en las cooperativas de trabajadores y en las de la vivienda, y las que en casos muy justificados obtengan autorización del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el informe de la Subcomisión especial correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

No podrá haber acciones preferentes, ni partes de fundador, ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo 4.º Las Sociedades cooperativas tendrán plena personalidad jurídica propia. Podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las Leyes y a las reglas de su constitución.

Artículo 5.º Las Sociedades cooperativas pueden ser:

a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social.

b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano.

c) De responsabilidad limitada, en las que cada socio responde con la totalidad de sus bienes.

Las Cooperativas de consumidores no podrán constituirse con la condición de responsabilidad ilimitada.

Las personas jurídicas no podrán formar parte de una cooperativa con responsabilidad ilimitada.

Artículo 6.º El uso de la denominación de cooperativas corresponde exclusivamente a las Sociedades clasificadas como tales con arreglo al presente Decreto. Ninguna otra Asociación, Sociedad, Compañía o establecimiento podrá usar en su denominación subtítulos, rótulos, etiquetas, membretes, anuncios, ni en documento alguno la palabra «Cooperativa» ni otra de sentido análogo o que se preste a confusión.

#### CAPITULO II

##### ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 7.º El Registro de Cooperativas se llevará en el servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo, el cual tramitará en general, y salvo atribuciones expresas a otro organismo, los asuntos referentes a la ejecución de las disposiciones legales sobre cooperación.

Las resoluciones sobre clasificación, calificación y modificación de Cooperativas se dictarán por la Dirección general con informe de la Subcomisión especial correspondiente del Consejo de Trabajo.

La resolución de recursos corresponde al Ministerio oyendo a la mencionada Subcomisión.

Artículo 8.º Encargada del estudio, preparación y difusión de las disposiciones con la cooperación relacionadas, seguir la marcha del movimiento cooperativo, difundir el conocimiento de los hechos, los principios y la técnica de la cooperación y fomentar su desarrollo en España, funcionará, dentro del Consejo de Trabajo, una Subcomisión especial asistida de una sección correspondiente de la Asesoría general de dicho Consejo.

Dicha Subcomisión administrará el fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 9.º Con el fin de abreviar trámites, el Registro pasará directamente a la Subcomisión especial, para el oportuno informe, la documentación de las Sociedades que soliciten su inclusión o la aprobación de reforma de los Estatutos.

De igual modo le facilitará directamente los datos e informes que la Subcomisión necesite para sus trabajos.

Artículo 10. Los informes sobre calificación y clasificación de Cooperativas de la Subcomisión especial pasarán desde luego directamente al Ministerio, salvo cuando alguno de los Vocales de ésta solicite que sea previamente sometido a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. La Subcomisión del Consejo de Trabajo, en la medida más amplia que permitan los medios de que disponga, hará una intensa labor de difusión y divulgación, utilizando la imprenta, las proyecciones, la radiodifusión y demás medios auxiliares.

Organizará por sí o de acuerdo con algún otro Centro oficial o con las organizaciones cooperativas y con la aprobación del Ministerio de Trabajo, las enseñanzas especiales y complementarias que en cada ocasión parezcan más convenientes, atendiendo de un modo señalado a la formación de los futuros Profesores de cooperación y de los Directores e Inspectores de Cooperativas.

Podrá también organizar la enseñanza ambulante, prestar ayuda a los Centros deseosos de dar cursos breves o lecciones especiales sobre cooperación y contribuir a la organización y celebración de Concursos, Exposiciones, Conferencias y Congresos, por propia iniciativa o secundando iniciativas ajenas.

Artículo 12. El fondo para la difusión y enseñanza de la Cooperación se nutrirá:

1.º Con las cantidades que de derecho le correspondan, con arreglo a las disposiciones legales.

2.º Con las aportaciones y subvenciones del Estado y de las Corporaciones.

3.º Con las aportaciones voluntarias, donativos y legado de las Cooperativas, Asociaciones y Sociedades de todas clases y de los particulares.

4.º Con el producto de las publicaciones editadas con cargo al fondo y a las cuales se fije un precio módico, a fin de estimular su mejor utilización y evitar el despilfarro.

5.º Con cualquier otro ingreso lícito que el Consejo de Trabajo acepte o el Ministerio autorice.

Artículo 13. Con cargo al fondo para la difusión y enseñanza de la Cooperación sólo se podrán abonar servicios y gastos que respondan estricta y directamente a tales fines y de ningún modo servicios de carácter administrativo ni material de oficina, aun cuando se relacione con la difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 14. En el Consejo de Trabajo se organizará el servicio de consultorio para contestar directamente, sin comprometer el criterio de la Corporación, las dudas y consultas que sobre puntos de legislación y organización cooperativas le sean sometidas.

Redactarán también Estatutos-tipo para las clases de Sociedades más frecuentes, Reglamentos interiores, modelos de documentación, etc., para que puedan servir de orientación y guía a las Cooperativas, pero sin que en modo alguno sea obligatoria su aceptación.

Artículo 15. Las Autoridades y dependencias oficiales de todo orden están obligadas a facilitar a los servicios de Cooperación del Ministerio y del Consejo de Trabajo y a los Inspectores de Cooperativas, los datos y antecedentes que les pidan y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido.

#### CAPITULO III

##### REGISTRO Y CLASIFICACION DE COOPERATIVAS

Artículo 16. Las personas que traten de constituir una Cooperativa lo comunicarán al Registro, acompañando tres copias de los Estatutos o Reglamentos por los cuales haya de regirse. La comunicación y las copias de los Estatutos o Reglamentos habrán de estar suscritas por cinco o más individuos mayores de edad, con expresión de las respectivas profesiones y domicilios, salvo lo especialmente dispuesto para las Cooperativas escolares.

Examinados los Estatutos o Reglamentos, se hará la clasificación provisional de la futura Cooperativa o se formularán los reparos que procedan.

Si los organizadores insistieren, sin explicación satisfactoria, en alguno de los puntos reparados, se denegará la admisión.

Se tendrá por desistida la petición si los iniciadores dejan transcurrir más de un mes sin atender o contestar los reparos.

Artículo 17. Durante los tres meses siguientes a la aprobación de los Estatutos, podrá celebrarse la sesión de constitución, desde cuya fecha comenzará a contarse la duración de la Sociedad. En

el acta de constitución se consignarán nombres de los elegidos o designados para formar la primera Junta directiva.

Dentro del plazo de seis días admitirá al Registro una copia del acta de constitución, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea y número de fundadores asistentes al acta no baje de seis.

Recibida el acta de constitución resultando todo conforme con las prescripciones legales, se hará la clasificación definitiva y la correspondiente inscripción en el Registro.

Artículo 18. Contra el acuerdo dando la admisión de los Estatutos, inscripción en el Registro y clasificación provisional o la definitiva podrá recurrirse en plazo de veinte días ante el Ministerio, el que resolverá lo al Consejo de Trabajo.

Artículo 19. La inscripción en el Registro de Cooperativas será gratuita.

Las certificaciones que hayan expedidas por el Registro, se extenderán en papel común.

La copia diligenciada del acta de constitución y de los Estatutos, con la inscripción de inscripción, equivaldrá, para todos los efectos legales, a una inscripción pública.

Artículo 20. El Registro clasificará las Cooperativas en los siguientes grupos fundamentales:

1. Cooperativas de consumidores.
2. Cooperativas de productores.
  - a) De trabajadores.
  - b) Profesionales.
3. Cooperativas de crédito, de seguros y de seguros.
4. Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Artículo 21. Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirá:

- 1.º Cooperativas distributivas de consumo.
- 2.º Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica, etcétera).
- 3.º Cooperativas sanitarias (sociedad de asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramientos).
- 4.º Cooperativas de servicios (alojamiento, restaurantes, ensa, za, transportes, etcétera).
- 5.º Cooperativas de la vivienda.

Artículo 22. Las Cooperativas profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se dividirán en la siguiente forma:

- 1.º Agrícolas, pecuarias y forestales.
- 2.º Pesqueras y de servicios marinos.
- 3.º Minas y minerometalúrgicas.
- 4.º De producción industrial.
- 5.º De la construcción.
- 6.º De transportes y comunicaciones.
- 7.º Comerciales.
- 8.º De servicios y profesiones.

9.º Mixtas e indeterminadas.

Artículo 23. A propuesta del Consejo de Trabajo podrá establecerse algún grupo de Cooperativas o modificarse la subdivisión de los ya establecidos.

También podrá adoptarse otras modificaciones, con el carácter de auxiliares cuando así convenga para determinar fines y, en particular, para facilitar la comparación con las estadísticas de los países.

Artículo 24. Cuando alguna Cooperativa ejerza simultáneamente funciones diversas, se clasificará atendiendo a la que predomine claramente sobre las demás. Si ninguna función estuviere en caso, se clasificará a la Sociedad como Cooperativa mixta.

Las Cooperativas de consumidores perderán su condición de tales cuando produzcan las cosas necesarias para su consumo o para otros fines con actividades concertadas.

Artículo 25. A cada Cooperativa se le incluirá en un sólo grupo de la clasificación fundamental. Podrá ser incluido en dos o más de las subdivisiones correspondientes.

Artículo 26. Dentro de cada división se distinguirá a las Cooperativas que sean de responsabilidad limitada o suplementada o ilimitada, y según que sean de carácter popular o profesional.

Las organizaciones de segundo grado se clasificarán en sección especial, dentro de cada clase, según la naturaleza de las Cooperativas que las formen.

Entre las Cooperativas de productores se hará anotación especial de las que se dediquen a la venta de productos o al suministro a los asociados de instrumental y primeras materias.

Artículo 27. Se cancelará la inscripción en el Registro de las Sociedades

de un valor no superior a 100 pesetas cada una.

Artículo 37. Un 10 por 100, cuando menos de los rendimientos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fondo de reserva colectivo hasta alcanzar una suma igual a la de los capítulos individuales que los socios hayan aportado con carácter forzoso, a menos que las Leyes y Reglamentos impongan en este particular mayor obligación para las Cooperativas de alguna clase o carácter y salvo lo que en el mismo sentido establezcan los Estatutos sociales.

Artículo 38. En toda Cooperativa habrá una Junta directiva, formada por cinco individuos cuando menos.

La elección y renovación se hará según determinen los Estatutos sociales, sin que ningún cargo de la Junta directiva pueda ser desempeñado por la misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 39. En las Cooperativas de más de cien socios será obligatorio el funcionamiento de una Comisión de Inspección de Cuentas, formada por tres o más individuos, elegidos anualmente por la Junta general.

Las Cooperativas cuyo número de socios no exceda de ciento podrán libremente establecer o no dicha Comisión y fijar el número de sus individuos.

La Comisión inspectora podrá convocar por sí a la Junta general en los casos que considere graves y de urgencia.

Artículo 40. Las designaciones para las Juntas o Consejos directivos y Comisiones especiales y todo género de autorizaciones y mandatos para actuar en nombre de la Sociedad serán revocables por acuerdo de Asamblea general, sin que pueda prevalecer pacto en contrario.

Artículo 41. Las Cooperativas llevarán su contabilidad y sus registros con arreglo a las instrucciones y modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Consejo de Trabajo, tendiendo siempre a la mayor claridad y sencillez posibles para cada clase de Cooperativas.

Artículo 42. En las cooperativas de más de 1.000 socios o cuyo territorio comprenda varias localidades con distancias de 50 o más kilómetros, podrán los Estatutos sociales autorizar la celebración de asambleas de segundo grado.

Artículo 43. En las asambleas de segundo grado no se podrán tomar acuerdos de carácter general y obligatorio cumplimiento para lo sucesivo sobre asuntos que no hayan sido previamente discutidos en las reuniones primarias de los grupos, secciones o delegaciones correspondientes.

En las reuniones primarias los partidarios de cada solución o tendencia podrán designar un delegado, el cual tendrá en la asamblea de segundo grado tantos votos como correspondan en junto a quienes le hayan otorgado su representación.

Artículo 44. Los Estatutos de las Cooperativas podrán prohibir el voto por delegación o autorizarlo. La delegación, cuando proceda, deberá recaer en un asociado. Cada asociado no podrá representar a más de otros tres, salvo lo establecido para las asambleas de segundo grado.

No podrán votar por delegación ni los miembros de la Junta directiva ni los socios que sean al mismo tiempo empleados de la Sociedad.

Artículo 45. Las Cooperativas podrán imponer a sus asociados multas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos. Estas exacciones habrán de ser de cuantía moderada. La mitad, cuando menos, del total importe de las impuestas en cada semestre se destinarán al fondo central para difusión y enseñanza de la cooperación. El resto se aplicará al fondo de reserva irrepartible de la Cooperativa.

Si los Estatutos lo autorizan de una manera expresa, las Cooperativas que no tengan la condición de populares podrán también exigir cuotas de entrada irreivindicables, cuyo importe se destinará íntegramente al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 46. El Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo, publicará una lista de las obras sociales oficialmente aprobadas y que las Cooperativas, sin más autorización, podrán sostener o contribuir a sostener con fondos de inversión obligatoria, siempre que cumplan los requisitos que para cada obra se fijen.

Las Cooperativas podrán en todo tiempo solicitar la aprobación de alguna otra obra social. Caso de merecer la aprobación se publicará para que sea considerada como incluida en la lista. Esta se publicará refundida siempre que sea preciso y cuando menos una vez cada dos años.

Con fondos de libre disposición podrán las Cooperativas sostener las obras sociales que preferan, figuren o no entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 47. Las Cooperativas podrán admitir de sus asociados imposiciones voluntarias, funcionando como Caja de Ahorros, sujetándose en la cuantía de las imposiciones y en el interés abonado a los límites que haya establecidos para las Cajas de Ahorro de patronato del Gobierno.

Las cantidades así reunidas podrán emplearse como fondo de movimiento de la Cooperativa, y la mitad, cuando menos, en operaciones que permitan la fácil realización en plazo no superior a un mes. La parte no invertida con estas limitaciones podrá invertirse en valores que figuren en la lista de los aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 48. Cuando las Cooperativas hagan préstamos en dinero a los socios, no cobrarán a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada a menos del importe nominal del préstamo, salvo el descuento por abono anticipado de intereses, si así se hubiere establecido.

El tipo de interés no podrá exceder del máximo que tenga fijado el Ministerio de Trabajo, y no podrá ser aumentado durante la vigencia del préstamo.

Artículo 49. Las Cooperativas están obligadas:

1.º A remitir al Registro dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social una copia de la Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

2.º A comunicar, dentro del plazo de quince días, todas las alteraciones habidas en sus organismos directivos. Cuando se trate de Sociedades de responsabilidad ilimitada, comunicarán también las altas y bajas de los socios.

3.º A comunicar verazmente los datos que oficialmente les sean pedidos para fines fiscales o estadísticos.

4.º A facilitar la inspección hecha por funcionario competente y darle entrada y acceso a todos los locales y dependencias de la Cooperativa.

5.º A proveerse de un libro de visitas que estará siempre a disposición de los Inspectores para que puedan consignar las diligencias que procedan.

CAPITULO V

MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS.

Artículo 50. Las modificaciones en los Estatutos de las Cooperativas no podrán acordarse sino en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto, con el mínimo de asistencia y número de votos conformes que los mismos Estatutos señalen.

La modificación no entrará en vigor mientras no se haya hecho la correspondiente anotación en el Registro, aplicándose a este caso, con la conveniente adaptación, el procedimiento y plazos establecidos para la primitiva inscripción.

Si la modificación envolvere alguna nueva obligación o responsabilidad para los socios, podrán retirarse de la Cooperativa en plazo de un mes los socios que hayan votado en contra de la reforma, sin que pueda prevalecer acuerdo o pacto en contrario, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades contraídas.

Toda modificación de los Estatutos que afecte a la responsabilidad para con terceros, se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos.

Artículo 51. Las Cooperativas se disolverán:

Por resolución de Autoridad competente con arreglo a la ley.

Por ocurrir cualquier suceso que esté señalado en los Estatutos como determinante de la disolución.

Por haberse reducido el número de socios a menos del legalmente necesario para que la Sociedad pueda subsistir.

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, con las garantías y requisitos que los Estatutos exijan y que nunca serán menores que los necesarios para la modificación de los mismos Estatutos.

Artículo 52. Cuando se disuelva una Cooperativa, la designación de liquidadores se hará según prescriban los Estatutos. Si pasado un mes, a partir del acuerdo de disolución, no hubieren comenzado las operaciones de liquidación, cualquiera que sea el motivo, o se interrumpieren por más de este tiempo después de comenzadas, o se llevaren con lentitud maliciosa, el Ministerio, a petición de un número de socios que no baje de la quinta parte del total, o a propuesta de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, podrá designar uno o varios comisarios

encargados de ultimar lo más rápidamente posible las operaciones de liquidación.

Artículo 53. Al liquidar una Cooperativa no podrá adjudicar a ningún socio valor superior al que le correspondiera si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento.

Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidos entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o de beneficencia que la asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los Estatutos sociales.

Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma, se aplicarán al Fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación.

Artículo 54. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva irrepartibles de las Cooperativas populares y asimiladas, no podrán adjudicarse sino a otra entidad cooperativa que esté también calificada como popular, y que al tiempo de disolverse la Cooperativa donante lleve, a lo menos, un año de funcionamiento no interrumpido. La aplicación de dichas cantidades no podrá ser otra que la de acrecentar su fondo de reserva irrepartible.

Artículo 55. El último Presidente de toda Cooperativa, Concierto, Unión o Federación de Cooperativas que se disuelva, estará obligado a dar cuenta de ello al Registro, dentro del plazo de ocho días, a partir del acuerdo de la disolución.

Igualmente se deberá comunicar toda interrupción de las operaciones sociales que dure más de cuatro meses.

A falta de Presidente, las obligaciones a que este artículo se refiere corresponde, por el orden que se indica, al Vicepresidente, al Secretario y a todos los individuos de la última Junta directiva. Cuando se trate de organizaciones cooperativas escolares, la obligación alcanzará también a los Jefes del establecimiento en que radiquen.

CAPITULO VI

INSPECCIÓN

Artículo 56. Las Cooperativas habrán de ser inspeccionadas, a lo menos, una vez cada tres años, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que puedan ser precisas.

La inspección podrá hacerse:

1.º Por Inspectores especiales de nombramiento ministerial a propuesta de la Subcomisión de cooperación.

2.º Por Inspectores temporales autorizados para casos concretos y determinados o por plazo no superior a seis meses. Estos Inspectores habrán de ser funcionarios técnicos del Ministerio o del Consejo de Trabajo.

En caso de especial importancia podrán nombrarse Comisiones inspectoras formadas por dos Vocales de la Subcomisión del Consejo de Trabajo, asistidos, en caso necesario, por un funcionario administrativo o técnico.

Artículo 57. Las personas autorizadas para la inspección de Cooperativas serán conceptuadas como autoridades públicas a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra ellas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de él, pero con motivo de él.

Artículo 58. La inspección de Cooperativas se hará con criterio más preventivo que represivo. Los inspectores, prescindiendo su asesoramiento en la medida más amplia posible en cada caso ayudarán a las Cooperativas a evitar el incurrir en infracción.

Artículo 59. Los Inspectores no podrán, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:

1.º Inspeccionar Cooperativas de que sean socios.

2.º Comunicar a extraños los actos de las Sociedades de que tengan conocimiento por razón de sus funciones inspectoras.

3.º Ejercer, fuera de las funciones públicas profesión lucrativa en asuntos relacionados con las Sociedades inspeccionadas.

Artículo 60. Para la imposición de sanciones regirán las siguientes normas de procedimiento:

1.º El Inspector que observare alguna infracción extenderá la correspondiente acta y hará la oportuna consignación en el libro de visitas. En el acta se hará constar la denominación y domicilio de la Cooperativa, circunstancias de la infracción y disposición infringida.

El acta, aun sin la firma del representante de la Cooperativa visitada, se considerará como documento probatorio de los puntos de hechos observados por el Inspector, salvo demostración en contrario.

2.ª El acta de infracción se enviará a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo en unión de un oficio en que se haga la exposición sucinta del caso y se señale la sanción procedente a juicio del Inspector. Se enviará una copia del acta a la Cooperativa para que ésta pueda enviar a la Delegación provincial el escrito de descargo en plazo de diez días.

3.ª La Delegación formará el oportuno expediente, podrá practicar las comprobaciones que considere adecuadas y adoptará su resolución en el plazo máximo de treinta días hábiles, a partir del recibo de la comunicación del Inspector.

La resolución será notificada a la entidad interesada por correo certificado, o si fuera preciso, por medio de la Alcaldía correspondiente. De ella se enviará también traslado al Inspector denunciante y al Consejo de Trabajo.

Artículo 61. Contra el acuerdo de la Delegación cabe recurso ante el Ministerio con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La persona o entidad multada podrá presentar el recurso en la Delegación provincial en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la multa, con la prueba documental que se aduzca, así como el interrogatorio y lista de testigos, si se quisiera utilizar esta prueba.

2.ª La Delegación provincial lo remitirá todo con su informe al Consejo de Trabajo. Si fuera admitida la prueba testifical se pedirá su práctica al Juzgado municipal correspondiente.

3.ª Una vez completas las actuaciones, la Subcomisión del Consejo de Trabajo formulará un proyecto de resolución que será elevado al Ministerio para el correspondiente acuerdo.

4.ª No se admitirá el recurso si no se acompaña copia literal del documento justificativo de haberse depositado en la Caja Central de Depósitos, en la sucursal de la provincia o en cualquiera otra dependencia oficialmente autorizada para ello el importe de la multa más el 20 por 100.

Con el 20 por 100 adicional se atenderá, hasta donde alcance su importe, a las costas que se produzcan en el Juzgado municipal, siendo de aplicación los Aranceles para la exacción de multas gubernativas. El sobrante de este 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá la multa y se ingresará en el fondo para difusión y enseñanza de la Cooperación.

5.ª El Inspector denunciante podrá también recurrir contra el acuerdo de la Delegación si fuere desestimando la multa o reduciendo la propuesta por aquél.

6.ª Contra la resolución del Ministerio no se dará recurso alguno, ni en vía gubernativa ni en lo contencioso-administrativa.

La notificación se hará por medio de la Alcaldía correspondiente. Cuando el caso pueda servir de ejemplo se publicará la resolución en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 62. Caso de no recurrir contra la sanción los multados, remitirán directamente el importe de las multas al Consejo de Trabajo, dentro del plazo para interponer el recurso.

Si así no lo hicieren, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por vía de apremio, a fin de hacer efectivos el importe de la multa y las costas.

Análogamente se procederá cuando, interpuesto recurso por el Inspector se resuelva imponer multa anteriormente desestimada o aumentar su cuantía. En tal caso, el plazo de que dispondrá el multado para satisfacer la cantidad correspondiente sin exacción de costas será el de quince días, a contar de la notificación de la resolución.

Artículo 63. Cuando, interpuesto recurso por el multado, se confirme en todo o en parte la multa propuesta, se comunicará a la Caja de Depósitos o a la dependencia donde se hubiere depositado el importe de la multa, para que haga el correspondiente envío al Consejo de Trabajo.

Si la multa fuere revocada, las costas que se hayan producido en los Juzgados se declararán de oficio y se extenderá la oportuna orden de devolución del depósito.

## CAPITULO VII

### SANCIONES

Artículo 64. Incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas las Cooperativas que no remitan al Registro o a la dependencia

que proceda los documentos prescritos por las disposiciones legales, y las que no faciliten los datos que le sean pedidos por dependencia o funcionario competentes.

Si los facilitase inexactos intencionalmente o por negligencia punible, la multa será de 50 a 250 pesetas.

Artículo 65. Incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas las Cooperativas que no consignen su condición de tales en los contratos con terceros y en los documentos de toda clase destinados a la publicidad, y las que operen con una denominación social distinta de la registrada.

Artículo 66. Incurrirán en multa de 100 a 1.000 pesetas:

Las Cooperativas que falten a las restricciones o limitaciones impuestas a sus operaciones por las disposiciones legales o por sus propios Estatutos.

Las Cooperativas de consumidores que teniendo establecida la norma de no servir al público falten a ella o adopten artificios encaminados a facilitar la prestación o transferencia de servicios y artículos a terceras personas.

Las Cooperativas que pongan dificultades al servicio de inspección.

Cuando se compruebe que la infracción ha sido cometida por algún empleado o agente de la Cooperativa, contraviniendo las órdenes de sus superiores, el límite inferior de la multa podrá reducirse a la mitad, y la sanción recaerá sobre el empleado o agente infractor, siendo la Cooperativa subsidiariamente responsable del pago.

Artículo 67. Podrán ser declarados incurso en infracción, con imposición de multa de 25 a 500 pesetas:

Los miembros del organismo directivo de la Sociedad que en las Memorias, estados de cuentas o comunicaciones a la Asamblea general sometieren inexactitud intencionada o expusieren deliberadamente los hechos en forma tal que induzca a error acerca de la verdadera situación de la Cooperativa.

Los individuos de la Comisión de inspección de quienes se compruebe que han hecho dejación de sus funciones o las han ejercido con negligencia.

Los Directores de la Cooperativa, cualquiera que sea la denominación del cargo, que por sí o por instrucciones comunicadas a sus subordinados impidan el ejercicio de algún derecho que esté reconocido a los socios por disposición legal o por los Estatutos sociales.

Artículo 68. Por toda infracción de las disposiciones legales referentes a las Cooperativas que no tengan señalada sanción especial, podrá imponerse multa de 25 a 200 pesetas.

Artículo 69. Las sanciones consignadas en los artículos anteriores podrán ser reducidas a un apercibimiento cuando se aprecie que no hubo deliberado propósito de faltar a lo dispuesto, sino simplemente ignorancia o negligencia no grave.

Para ello será precisa instancia del interesado reconociendo la falta y renunciando a todo otro recurso.

Esta reducción para la misma o análoga infracción no podrá repetirse en favor de una persona jurídica hasta pasados dos años, y en ningún caso en favor de los individuos.

Artículo 70. En caso de reincidencia se duplicará la cuantía de los límites señalados para las multas en los artículos anteriores.

Si la reincidencia fuere repetida, podrá, además, retirarse a las Cooperativas infractoras, hasta por un año de plazo, los beneficios de las calificaciones hechas a su favor.

Artículo 71. Toda Sociedad inscrita en el Registro de Cooperativas que, aun cumpliendo en lo externo con los requisitos impuestos a las de su clase, encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa, será requerida, dándole un plazo prudencial, no superior a treinta días, para que ponga el oportuno remedio. Si no lo hiciere así, o si reincidiere, podrá, con informe del Consejo de Trabajo, serle retirada la calificación de Cooperativa, temporal o definitivamente, atendiendo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 72. Se impondrá multa de 100 a 1.000 pesetas a las Sociedades y a los dueños y directores de establecimientos y Empresas que ostenten indebidamente la condición de Cooperativas o contravengan en cualquier forma a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 4 de julio de 1931 y disposiciones concordantes o las que le sustituyan.

En caso de reincidencia, la multa será de 200 a 2.000 pesetas, y los infractores podrán ser condenados a publicar a sus

expensas el fallo en los periódicos, en número no superior a tres, que en el mismo fallo se ordene.

Artículo 73. La cuantía de las multas se determinará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de las personas o entidades responsables. Su importe se destinará íntegro al Fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 74. Se considerará como reincidentes a los infractores que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra de la misma índole.

Artículo 75. Será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Reglamento y demás disposiciones sobre el régimen de las Sociedades cooperativas.

Las denuncias podrán dirigirse al Ministerio, a la Subcomisión del Consejo de Trabajo o a persona autorizada para la inspección. Serán siempre consideradas como confidenciales y se guardará el mayor secreto acerca de su origen.

Artículo 76. La acción para perseguir las infracciones del presente Reglamento y demás disposiciones sobre el régimen de las Sociedades cooperativas prescribirá a los tres años.

## CAPITULO VIII

### DE LAS FEDERACIONES, UNIONES Y CONCIERTOS DE COOPERATIVAS

Artículo 77. Las Cooperativas podrán constituir Uniones o Federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Podrán también formar Concierdos para la mejor realización de algunas operaciones de interés común. En estos Concierdos podrán entrar, cuando no se opongan a ello expresamente los términos de su constitución, las instituciones de beneficencia y las benéfico-docentes.

Ninguna Cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una Federación que persiga el mismo fin.

Artículo 78. Cinco o más Cooperativas locales o comarcales podrán constituir una Unión o una Federación provincial. Ocho o más Cooperativas locales o comarcales podrán constituir una Unión o una Federación cuya acción se extienda a más de una provincia.

Tres o más entidades provinciales, interprovinciales y del distrito podrán constituir una entidad de orden superior.

Los Concierdos para fines determinados podrán constituirse por dos o más entidades cooperativas de la misma o diferente clase.

Artículo 79. Con la consiguiente adaptación y el necesario cambio de nombres se aplicará a las Federaciones, Uniones o Concierdos lo establecido respecto a la personalidad, registro, gobierno y disolución de las Sociedades cooperativas, relaciones con las dependencias oficiales, inspección, infracciones, exenciones, beneficios y sanciones, siempre que no haya disposición especial que a las Federaciones, Uniones o Concierdos se refiera.

## CAPITULO IX

### COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES

Artículo 80. Serán consideradas como Cooperativas de consumidores las que tengan por objeto principal procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precios, las cosas y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familias.

Es condición necesaria de las Cooperativas de consumidores que el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a obras sociales, se reparta, cuando haya lugar a su distribución, proporcionalmente al importe satisfecho por los asociados como pago de las cosas y servicios proporcionados por la Sociedad.

Artículo 81. Las Cooperativas de consumidores podrán servir al público siempre que lo consignen así expresamente en sus Estatutos y cumplan las condiciones que establezcan los Reglamentos.

El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las Cooperativas de consumidores puedan, en su caso, hacer con el público no asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuido entre los socios, sino que se aplicará al fondo de reserva irreplicable y a obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 82. No se reputará que una Cooperativa de consumidores infringe la condición de no servir al público:

1.º Por servir a los socios de otra Cooperativa a título de reciprocidad.

2.º Por hacer con persona extraña las transacciones necesarias para liquidar saldos de artículos en que cese de operar

o que desmerecerían considerablemente una conservación prolongada.

3.º Por servir a Cooperaciones al público en general, cuando lo haya encargo de Autoridad competente por motivos de utilidad pública.

Artículo 83. Las Cooperativas de consumidores tendrán representados los organismos oficiales constituidos en su localidad para velar por el justo y la buena distribución de las subvenciones y servicios de mayor necesidad.

Las Federaciones provinciales, regionales y nacionales, tendrán la misma representación en los organismos oficiales, regionales o nacionales, respectivamente que les correspondan, según su clase.

El Ministerio determinará en cada caso los organismos en que hayan de estar representadas las demás clases de Cooperativas.

Artículo 84. Las Cooperativas de consumidores podrán abastecer directamente a sus asociados de carnes, pescados, frutas, leche y cualesquiera otros productos que estén oficialmente declarados como de primera necesidad independientemente de todo concierto que los abastecedores puedan tener hechos con abastecedores.

Artículo 85. Tendrán la consideración de Cooperativas populares las de cuyo Estatuto se consigne la intención de estar primordialmente encaminadas para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de modestos en general, encaminando su funcionamiento y cumplimiento a las siguientes condiciones:

El número de socios no podrá ser superior a 200 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes, y en ningún caso podrán tener más de un 5 por 100 de socios, que por su condición económica pueda considerarse de clase moderada.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital de reserva no podrá exceder de 300 pesetas en el primer año de ingreso.

El número de socios no podrá ser superior a tres años, y siéndole de los excesos de percepción que pueda responderle.

Del exceso de percepción correspondiente a las operaciones hechas con los asociados se destinará un 50 por ciento a obras sociales que no sean susceptibles de ser aprobadas oficialmente, aplicando el resto a obras sociales que no sean susceptibles de ser aprobadas oficialmente, aplicando el resto a obras sociales que no sean susceptibles de ser aprobadas oficialmente.

En caso de abonar algún interés por la participación de cada asociado en el patrimonio social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Sociedades de Ahorro del Patronato del Gobierno.

Artículo 86. Las Cooperativas de consumidores podrán tener farmacias y laboratorios de productos farmacéuticos, bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titular colegiado.

Para que puedan tener farmacia, deberán cumplir, además, con las condiciones siguientes:

Primera. Que no se abone interés por el capital social ni se reparta exceso de percepción.

Segunda. Que los rendimientos de cada ejercicio, después de atender a la formación del fondo de reserva irreplicable, se destinen al mejoramiento de servicios y a obras sociales de carácter sanitario.

Tercera. Que la Cooperativa no sea constituida exclusivamente para fines de lucro, los atribuidos en el presente Decreto a las Cooperativas de su clase especial en relación con las Cooperativas de otros tipos podrá establecerse en el sentido que la Cooperativa sanitaria recibe de ella subvención, auxilio o ayuda, nunca en sentido inverso.

Artículo 87. Las Cooperativas de vivienda podrán, excepcionalmente, constituirse con un número indefinido de grupos o secciones con número limitado de socios en cada una.

No podrán realizar operaciones con socios sino con sus socios o con otras Cooperativas concertadas, salvo autorización expresa del Ministerio en casos excepcionales.

## CAPITULO X

### COOPERATIVAS DE PRODUCTORES

Artículo 88. Serán consideradas como Cooperativas de trabajadores aquellas cuya finalidad primordial sea mejorar el rendimiento y las condiciones del trabajo.

sonal de sus asociados: Contratando el trabajo en común de todos o de grupos de personas; ejecutando en común obras, tareas, servicios para terceras personas o entidades; adquiriendo en común y distribuyendo a los asociados los materiales o servicios de su trabajo individual o familiar; domiciliando e instalando en sus domicilios auxiliares del trabajo para su uso personal de los socios; conduciendo cooperativamente talleres, fincas, centros de producción, ya sean propiedades de la Sociedad, ya en arriendo, siempre que el capital social puesto en juego no exceda de los límites que se marquen reglamentariamente en relación con el número de cooperadores y con la importancia del trabajo realizado por éstos, pudiendo, de preferencia a otras entidades, cooperativas y al público en general, la producción social o la individual de los asociados; contribuyendo a la cultura y preparación técnica de los asociados y sus familiares; realizando cualquiera otra operación que, dentro de las disposiciones legales y los principios cooperativos, sean conducentes al cumplimiento de los fines propios de este grupo de Sociedades.

Es condición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores, en caso de distribuir el excedente de rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, el reparto proporcionalmente al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común.

Artículo 89. Las aportaciones de cada individuo asociado al haber social de las cooperativas de trabajadores no podrán exceder de 1.000 pesetas en el año ni de cinco en total.

Artículo 90. Las Cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus propios cooperadores. Podrán, no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementarios de su industria propia y el curso profesional del personal técnico, tal de contabilidad en la medida precisa para el desarrollo de las operaciones sociales.

El número máximo de aprendices y condiciones de trabajo, aun cuando sean asociados, se ajustará a lo que haya establecido para la industria correspondiente, salvo disposición especial que imponga mayor limitación.

Artículo 91. Para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, las cooperativas de trabajadores podrán emplear auxiliares no asociados, cuyo número no exceda nunca de la mitad del de asociados, empleados en la tarea de que se trate.

En las faenas de recolección y operaciones de duración no superior a un mes, el material fácilmente alterable podrá admitir hasta un número igual al de asociados que tomen permanentemente parte activa en el trabajo en cuestión. Esta facultad no podrá usarse más de tres veces en el año.

Para la prevención de daños inminentes o reparación de accidentes, el número de auxiliares admisibles será ilimitado. El total de jornadas de trabajo hechas por el personal no asociado, por unos u otros motivos, no podrá exceder al cabo de un año de la tercera parte de las hechas por los cooperadores.

Artículo 92. Al liquidar el ejercicio el suplemento de la remuneración que, proporcionalmente, corresponda en las cooperativas de trabajadores a la remuneración del personal no asociado, caso de no ser abonado a éste, se invertirán en obras sociales aprobadas de que puedan participar los no asociados.

Artículo 93. Las Cooperativas de trabajadores que lleguen a tener un haber social líquido que exceda de 10.000 pesetas por socio, pasarán a la categoría de cooperativas profesionales, a partir del ejercicio siguiente al en que tal ocurra.

Artículo 94. Las Cooperativas de trabajadores y sus Concierdos, Uniones y Federaciones, tendrán derecho a concurrir como licitadores a la subasta y concurso de obras o servicios del Estado, de Mancomunidades, las Diputaciones, Municipios y las Corporaciones públicas en general, y se les dará preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que hayan de constituirse se reducirán a la cuarta parte de la correspondiente a cada caso. En compensación de este beneficio se retendrá un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministros hechos hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida.

Las dependencias del Estado y las Corporaciones de toda clase podrán concertar, con las Cooperativas de trabajadores, las obras, servicios y suministros de pequeña cuantía que legalmente puedan contratarse por adjudicación directa.

Artículo 95. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de trabajadores que, además de llenar todos los requisitos necesarios para las de su clase, consignen en los Estatutos y cumplan en su funcionamiento las siguientes condiciones:

Que la aportación obligatoria de cada asociado no exceda de 1.000 pesetas, ni de 100 la primera entrega, permitiéndose a los cooperadores que completen su aportación con los suplementos de remuneración que puedan corresponderles, y, en caso de ser insuficientes, con un descuento hasta del 5 por 100 de las remuneraciones normales.

Que no se abone interés alguno a las aportaciones.

Que el valor en pesetas del haber social líquido, aparte del fondo de reserva irreplicable, dividido por el número de socios, no dé un cociente superior a 3.000 pesetas.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos en un 50 por 100, a la constitución y aumento de un fondo de reserva irreplicable y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de las oficialmente aprobadas, siendo, por lo menos, un 15 por 100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos aplicaciones indicadas.

Artículo 96. Serán consideradas como Cooperativas profesionales las constituidas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes y, en general, por personas o entidades dedicadas a una misma profesión o profesiones relacionadas para realizar conjuntamente y sobre base cooperativa determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico, de su explotación, y señaladamente: adquirir o producir y distribuir a los asociados los artículos que sean objeto de su comercio y las primeras materias, instrumentos y toda clase de medios de producción; adquirir maquinaria y medios de producción de todas clases para uso por los asociados; realizar en común las operaciones preliminares de la producción o, inversamente, realizar las últimas transformaciones sobre los productos de la industria de los asociados, hasta ponerlos en condiciones de venta o realizar alguna operación intermedia; ejercer en común cualquier industria y, en particular, las industrias auxiliares y complementarias de las ejercidas por los asociados; explotar combinadamente las fincas o industria de los asociados, formando una Empresa de orden superior con la unión cooperativa de las diferentes Empresas particulares; hacer análoga combinación para la ejecución de obras y servicios; vender los productos de la Cooperativa y los productos de la industria de los asociados; facilitar a éstos el crédito necesario para sus operaciones, mediante prenda o la mutua garantía; realizar cualesquiera otras operaciones encaminadas al mismo fin general, que sean complementos naturales de las anteriormente señaladas o que sirvan para su mejor ejecución.

Es condición necesaria de las Cooperativas profesionales que la distribución del remanente, cuando proceda practicarla, se haga a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación, según se determine para cada caso.

CAPITULO XI  
COOPERATIVAS DIVERSAS

Artículo 97. Las Cooperativas de crédito podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, hacer cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y realizar cualesquiera otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para su mejor cumplimiento.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

El Ministerio de Trabajo fijará los límites máximos de interés en relación con el interés legal del dinero.

Artículo 98. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de crédito en cuyos Estatutos y funcionamiento no se encuentre cosa alguna que pugne con tal carácter y cumplan con las siguientes condiciones:

Que el número de socios no sea inferior a 100.

Que el tipo de interés abonado a las imposiciones no exceda en más de una

unidad por ciento al que rija en las Cajas de Ahorros del Patronato del Gobierno.

Que no hagan préstamos de cuantía superior a 5.000 pesetas, como no sean Cooperativas inscritas en el Registro.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, cuando menos, el 35 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irreplicable.

Artículo 99. Las Cooperativas de seguros se registrarán, dentro de lo establecido en las disposiciones legales y en sus propios Estatutos, por los acuerdos de la Asamblea de asegurados, los cuales habrán de ser todos socios de la Cooperativa. En caso de adoptar el régimen de prima fija, la parte de los excesos de percepción que se apliquen a la constitución de fondos de reserva o al sostenimiento de obras sociales aprobadas se devolverá a los asegurados, a prorrata de las primas abonadas.

Artículo 100. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar a las Cooperativas de seguros para que constituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social, y esté determinada la forma en que las correspondientes entidades hayan de ser substituídas en un plazo máximo prudencial con fondos propios de la Cooperativa y se cumplan además las siguientes condiciones:

Que se reserve a la Cooperativa la facultad de reintegrar o substituir esas cantidades en todo o en parte, en cualquier momento.

Que si se trata de cantidades en metálico no se abone por su uso un interés total superior al interés legal; y si se trata de valores cuyos cupones o rentas perciban los propietarios, no se abone por el servicio más de uno y medio por ciento del importe de la garantía a que dichos valores estén afectos.

Artículo 101. Con informe favorable del Consejo de Trabajo y por analogía a lo dispuesto para las Cooperativas del consumo, las de trabajadores y las de crédito, podrá el Ministerio reconocer el carácter de populares a otras Cooperativas no profesionales que, cumpliendo los requisitos propios de las de su clase, consignen en sus Estatutos la declaración de estar primordialmente constituidas para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general y cumplan además los siguientes requisitos:

El número de socios no podrá ser inferior a 150 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincias y poblaciones de más de 15.000 habitantes, ni inferior a 200 para las Sociedades cuyo territorio comprenda más de un partido judicial, cualquiera que sea la localidad en que tenga su domicilio.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social se reducirá a la precisa para el desenvolvimiento de las operaciones. Este punto se apreciará discrecionalmente por el Ministerio, según la naturaleza de la Cooperativa.

No podrá exigirse para el ingreso una primera entrega de más del diez por ciento de la aportación obligatoria, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los Estatutos señalen, no inferior a tres años y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

En Caso de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno.

Del exceso de percepción se destinará el 30 por 100, cuando menos, al fondo de reserva irreplicable y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10 por 100.

Artículo 102. Por disposición ministerial podrá fijarse un límite superior al cociente de haber social líquido de las Cooperativas populares, partido por el número de Cooperadores y también a la cuantía de las operaciones (préstamo en las de crédito, riesgo cubierto en las de seguro, etc., etc.).

CAPITULO XII  
COOPERATIVAS ESCOLARES

Artículo 103. Se incluirá en el Registro especial de Cooperativas escolares a las constituidas entre los alumnos de los Centros de enseñanza por sí o con la ayuda y el concurso de Profesores, padres y

alumnos o personas que hagan sus veces, antiguos alumnos y personas que simpatizan con la obra y deseen favorecerla con objeto de inculcar entre los escolares la idea de la cooperación y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

El Registro especial de Cooperativas escolares se llevará por el servicio técnico correspondiente del Consejo de Trabajo, bajo la inspección inmediata de la Subcomisión de cooperación.

Artículo 104. Entre los objetos señalados a las Cooperativas escolares figurará, en primer termino, el suministro para los asociados de material de estudio y artículos de consumo y uso personales.

La Sociedad podrá también, sin que por ello pierda su carácter predominante de Cooperativa de consumidores extenderse a practicar en pequeña escala todas las formas de cooperación que tenga a su alcance y a organizar cualesquiera obras sociales complementarias, bien directamente, bien por medio de secciones en que puedan inscribirse los cooperadores que lo deseen. Las Cooperativas escolares se constituirán todas con la condición de responsabilidad limitada.

Artículo 105. Los Maestros de las Escuelas nacionales y los Jefes o Directores de todos los Centros oficiales de enseñanza facilitarán, por los medios que tengan a su alcance, la creación y el funcionamiento de las Cooperativas escolares respectivas.

Artículo 106. No se permitirá que en un mismo Centro de enseñanza y para la misma finalidad se constituya más de una Cooperativa escolar, salvo el caso de que, por ser muy grande el número de alumnos y concurrir alguna otra circunstancia excepcional, se conceda autorización especial por el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Subcomisión de cooperación.

La característica diferencial entre una y otra Cooperativa no podrá referirse a cuestiones de confesión o de partido. Se cuidará muy especialmente de que la duplicidad de Cooperativas no sirva para provocar o ahondar divisiones o antagonismos entre los escolares. Se hará siempre resaltar el principio de que la cooperación entre los escolares, mucho más aun que entre los adultos, ha de ser campo común de concordia, colaboración y comprensión mutua, y no instrumento de lucha.

Artículo 107. Las Cooperativas escolares tendrán todas la condición de populares.

Artículo 108. Los trámites para la constitución de las Cooperativas escolares se acomodarán a lo establecido para las Cooperativas en general, con las siguientes modificaciones:

La petición de calificación profesional y los ejemplares de los Estatutos irán firmados por cinco alumnos iniciadores, cualquiera que sea su edad, pero será preciso el informe del Maestro si se trata de una Escuela o del Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

En caso de recurrirse contra la negativa de admisión o de inculcación en el Registro, el recurso habrá de estar interpuesto con autorización de los padres o representantes legales de los iniciadores.

Artículo 109. Los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las Cooperativas escolares en cuanto suponga ejemplos, guía, estímulo o ayuda, pero no para su propia ventaja.

A los fines de ejemplo, estímulo y ayuda, los asociados no alumnos podrán participar en las operaciones de las Cooperativas escolares, sin límite alguno durante el primer ejercicio social, y, respecto a los servicios de nueva implantación, durante los tres primeros meses de funcionamiento.

Las mismas Cooperativas señalarán las limitaciones que estimen convenientes, fuera de estos periodos, siempre que sean adecuadas para asegurar que la participación total de los asociados no alumnos no exceda, al cabo de cada ejercicio, de la cuarta parte del volumen de operaciones de la Cooperativa.

Artículo 110. Fuera de la elección de Depositario de fondos y Asesores, los socios no alumnos sólo podrán tomar parte en las votaciones cuando se trate de modificación de los Estatutos, disolución de la Cooperativa y demás casos que estén expresamente consignados en los Estatutos.

Artículo 111. En cada Cooperativa escolar habrá un Depositario de fondos, socio no alumno mayor de edad, elegido por la Junta general. Cuando haya más de diez que reúnan las condiciones de padres de socio alumno, la elección deberá recaer necesariamente en uno de ellos.

La contabilidad y el detalle de los servicios de Tesorería estarán a cargo del

socio o socios alumnos, individuos de la Junta directiva, elegidos según prescriban los Estatutos. El Consejo asesor prestará la asistencia que sea precisa en cada caso.

Artículo 112. El funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por socios alumnos y elegida por la Junta general, será preceptivo en las Cooperativas escolares de más de 40 socios y recomendable en todas.

Artículo 113. En las Cooperativas escolares habrá un Censor, que será el Maestro si se trata de Escuela primaria, o el Profesor en quien delegue el Jefe del Establecimiento.

Habrán también un Consejo formado por dos o cuatro asesores elegidos por los socios no alumnos entre los de su número que sean mayores de edad, bajo la presidencia del Censor.

El Censor deberá asistir a todas las reuniones y cuidar muy especialmente de que no se infrinjan las disposiciones legales ni los Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa y de que ésta no sirva de pretexto para planes, combinaciones o acuerdos impropios de sus fines y carácter.

En caso necesario podrá substituir al Censor uno de los asesores.

Artículo 114. Los Censores señalarán los acuerdos que se opongan a alguna disposición legal o a los Estatutos de la Cooperativa. Tales acuerdos quedarán en suspenso a partir de la fecha en que la oposición sea señalada.

En plazo de quince días, a partir de la misma fecha, la Cooperativa podrá: desistir del acuerdo de una manera expresa; modificarlo, haciendo desaparecer la oposición; acudir en consulta a la Subcomisión de cooperación. De no hacerse ninguna de estas tres cosas, se considerará el acuerdo definitivamente anulado.

Artículo 115. Los Censores, los Asesores, los socios no alumnos y en caso necesario, los Profesores del Establecimiento, prestarán ayuda y consejo a los cooperadores escolares, ilustrándoles acerca de las cuestiones legales o de organización cooperativa y cuales quiera otras de la competencia de aquéllos que se susciten, pero sin suplantar jamás la iniciativa de los escolares. Muy al contrario, procurarán estimular en ellos el desarrollo del espíritu de iniciativa y el sentimiento de responsabilidad.

Artículo 116. Cuando se trate de Cooperativas de alumnos de enseñanza universitaria o de grado superior equivalente, la intervención de los socios no alumnos se reducirá al mínimo indispensable y los Censores se limitarán al cuidado vigilante del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 113 y 114.

Artículo 117. Las Cooperativas escolares no podrán servir al público. Esto no excluye la asistencia y participación de personas no asociadas a los festivales, concursos, pequeñas Exposiciones y demás actos análogos que las Cooperativas puedan organizar, por sí o por sus secciones deportivas, artísticas, etc., si las tuvieren.

Artículo 118. En caso de perturbación estudiantil, las Cooperativas escolares podrán ser intervenidas al solo efecto de evitar que sirvan de instrumento para la perturbación o que esta cause daño a los intereses de la Cooperativa.

La necesidad de la intervención habrá de ser declarada por el Ministerio de que dependa el centro de enseñanza correspondiente.

Artículo 119. Para la inspección de las Cooperativas escolares y la imposición de sanciones en su caso, se seguirán las reglas especiales siguientes:

1.ª La inspección podrá hacerse por los funcionarios autorizados por el Ministerio para inspeccionar Cooperativas y, también, por cualquier funcionario del Ministerio, del Consejo de Trabajo, del Profesorado oficial o de la Inspección de enseñanza, designado por la Subcomisión de cooperación.

2.ª La imposición de sanciones corresponderá a la Delegación local del Consejo de Trabajo, si la hubiere, y, en su defecto, a la provincial. La resolución definitiva de los recursos corresponderá a la Subcomisión de cooperación.

3.ª En el fallo se consignará la cuantía de la multa que corresponderá imponer dada la naturaleza de la infracción, si no se tratase de una Cooperativa escolar; pero la multa impuesta podrá, sin límite, reducirse discrecionalmente atendiendo a la edad y grado de preparación de los infractores. El máximo no pasará, en ningún caso, de la quinta parte del marcado en las reglas generales para la misma o análoga infracción.

Artículo 120. En todo lo no expresa-

mente determinado para las Cooperativas escolares, por la Ley, Reglamento o disposición ministerial, se aplicarán por analogía las reglas generales.

Las resoluciones del Ministerio de Trabajo sobre cuestiones relativas a las Cooperativas escolares, se considerarán de carácter discrecional, sin ulterior recurso.

Artículo 121. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se opone a que los estudiantes de capacidad legal suficiente formen, con independencia de los Centros de enseñanza, cualesquiera Cooperativas no escolares, sin opción a los beneficios de los escolares y sin sujeción a sus limitaciones.

## CAPITULO XIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122. Salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras.

Artículo 123. Las exenciones y beneficios de todas clases concedidos a las Cooperativas, serán aplicables a sus obras sociales, sin perjuicio de las demás ventajas que en virtud de disposiciones especiales les puedan corresponder, y siempre que dichas obras sociales figuren en la lista de las oficialmente aprobadas.

Artículo 124. Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de Casas baratas, las de las Colonias agrícolas, las de los Pósitos de pescadores y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial habrán de solicitar su inscripción en el Registro y guardarán con el Consejo de Trabajo y sus Delegaciones las mismas relaciones que las demás Cooperativas, pero continuarán dependiendo, además, del Centro oficial a que corresponda por razón de los beneficios especiales que les estén concedidos y de las correlativas obligaciones impuestas.

Artículo 125. La Subcomisión de cooperación del Consejo de Trabajo, podrá encargarse de la resolución de diferencias entre los socios y las Cooperativas o entre unas Cooperativas y otras o sus Uniones y Federaciones, cuando las partes interesadas se sometan voluntaria y expresamente al fallo de la Subcomisión.

Artículo 126. El servicio de consultorio, la distribución de publicaciones y modelos y la inclusión en algunas estadísticas podrán hacerse extensivos a las entidades que, aun no pudiendo ser incluidas en el Registro de Cooperativas estén en vías de transformarse en Cooperativas o participen del carácter de tales, o estén ligadas con el movimiento cooperativo en medida suficiente a juicio de la Subcomisión de cooperación.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las entidades constituidas con anterioridad al 7 de julio de 1931 que quieran acogerse al nuevo régimen de Asociaciones cooperativas, habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de la publicación del presente Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, remitiendo al Registro de Cooperativas dos ejemplares de sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que les sean señalados los puntos necesitados de modificación para acomodarse a las nuevas disposiciones legales, deberán haber aprobado la reforma de los Estatutos y remitido la certificación del acta correspondiente. De no hacerlo así, se considerará desistida la solicitud.

Recibida la documentación y resultando todo conforme, se hará la clasificación e inclusión en el Registro.

En la tramitación y en los recursos que puedan originarse se aplicará por analogía lo dispuesto para la inscripción de nuevas Sociedades.

2.ª Las Sociedades anteriormente constituidas que no soliciten su inclusión en el Registro de Cooperativas o a las que les sea denegada, no podrán ostentar el carácter de Cooperativas ni incluir en sus rótulos, membretes, etc., las palabras cooperativas y cooperación ni sus derivados y similares, pasados que sean tres meses después de expirado el plazo para solicitar la inclusión, o de la denegación de ésta, en su caso.

Si las palabras, en cuestión formaren parte integrante de la denominación de la Sociedad, habrán de adoptar otra nueva; pero durante dos años podrán hacerla seguir de la indicación de la denominación antigua, en forma que no haya duda acerca de cual sea la que está en vigor.

3.ª Las Sociedades constituidas con anterioridad al 7 de julio de 1931 cuyo carácter cooperativo no ofrezca duda en los demás respectos, pero en las que haya partes de fundador, acciones preferentes o derechos especiales o cualesquiera combinaciones análogas a las referidas en el artículo 3.º del Decreto de 4 de julio de 1931, podrán ser registradas como Cooperativas, previa la anulación en forma legal de los referidos derechos, acciones, partes de fundador o combinaciones análogas.

Cuando estas ventajas hayan sido establecidas como indemnización parcial por trabajos personales hechos y no remunerados, o en pago de aportaciones y gastos suplidos, podrá autorizarse su transformación en un crédito contra la Cooperativa, amortizable en la forma y plazos que se determinen, con arreglo a la cuantía del crédito y a los medios de la Cooperativa. Será condición necesaria que la valoración del crédito y el plan para su amortización sean aprobados por el Ministerio, con informe favorable del Consejo de Trabajo.

4.ª Durante un plazo que terminará eu 31 de diciembre de 1934, las Sociedades cooperativas constituidas con anterioridad al 7 de julio de 1931, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 85 y en el último del artículo 95.

5.ª El establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de enseñanza de grado superior al primario, se hará de una manera progresiva y con toda la rapidez que permitan los recursos del presupuesto y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado.

La implantación de las nuevas enseñanzas deberá quedar terminada en el plazo máximo de cinco años. Durante el periodo de implantación podrán utilizarse en unos centros los servicios de Profesores de otros, y podrán también nombrarse Profesores especiales o interinos, si los respectivos Ministerios lo estiman así conveniente.

6.ª El Ministro de Trabajo determinará las organizaciones que hayan de designar los Vocales representantes de Cooperativas para completar la Subcomisión de cooperación, interin se celebren las elecciones de Vocales para el Consejo de Trabajo.

Madrid, 2 de octubre de 1931.—Francisco Largo Caballero.

(Gaceta 21 octubre de 1931)

\*\*

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que aún no ha dictaminado la Comisión interministerial que está encargada por las disposiciones generales y transitorias de la ley de Cooperativas respecto a auxilios directos, tributación y exenciones de dichas entidades, por lo que en rigor se favorece la implantación de este nuevo servicio, ampliando el plazo de presentación de Estatutos.

De acuerdo con la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha decidido ampliar hasta el día 30 de abril del corriente año el plazo concedido por el Reglamento de 2 de octubre de 1931 en el párrafo segundo de su disposición transitoria primera, para la presentación de Estatutos y Reglamentos por las entidades cooperativas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo,

(Gaceta 27 enero de 1932).

\*\*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

##### Circular.—Rectificación

Habiéndose advertido varios errores en algunas de las instrucciones sacando a concurso la provisión de 2.500 plazas de Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad, publicadas en la *Gaceta* del día 9 del actual, se reproducen a continuación debidamente rectificadas, entendiéndose que el plazo de presentación de solicitudes será de veinte días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin que por ningún motivo sean admitidas las presentadas con fecha posterior.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de febrero de 1932. El Director general, Ricardo Herráiz.

### INSTRUCCIONES

1.ª Podrán solicitar ser incluidos en la relación de concursantes y por el orden de preferencia siguiente:

A) Los individuos en activo servicio de la Guardia civil mayores de veintidós años y menores de treinta y seis.

B) Los actuales Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad y los aspirantes aprobados que se encuentren en expectativa de destino.

C) Los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Ejército y Marina menores de veintidós años que no excedan treinta y seis el día en que termine el plazo para la presentación de instancia y tengan la estatura mínima de 1,70 metros.

2.ª Las solicitudes serán dirigidas al Director general de Seguridad, en plaza de la clase octava (1,20 pesetas), y se presentarán:

A) Los individuos en activo servicio de la Guardia civil, a los Coronel Jefes de Comandancias exentas, quienes unidas a dichas instancias copia literal de la documentación personal de los interesados debidamente autorizada.

B) Los actuales Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad y los aspirantes aprobados que se encuentren en expectativa de destino, en la Dirección general de Seguridad, Sección Central de dicho Cuerpo, los residentes en Madrid y los demás, en las oficinas de Seguridad de las capitales de provincia o en las de localidades donde exista dicha Comandancia.

C) Los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Ejército y Marina, en Comandancias de provincia, o de plaza de la Guardia civil, según residan en capitales o en los pueblos.

3.ª Los Jefes citados en la instrucción anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad, excepto las recibidas en la Sección Central.

6.ª Los que reúnan las condiciones exigidas acompañarán a las solicitudes:

E) Quedan exceptuados de la presentación de los documentos que se detallan en los apartados A), B), C) y D) los individuos en activo servicio de la Guardia civil, los actuales Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad y aspirantes aprobados que se encuentren en expectativa de destino.

9.ª (Se ha omitido el párrafo siguiente).

Quedarán exceptuados de este concurso los individuos en activo servicio de la Guardia civil, los actuales Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad y los aspirantes aprobados que se encuentren en expectativa de destino.

14. Se cubrirán las vacantes con preferencia a las siguientes preferencias:

A) Individuos en activo servicio de la Guardia civil.

B) Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad.

C) Aspirantes aprobados que se encuentren en expectativa de destino.

Y entre los aprobados las siguientes:

A) Licenciados de la Guardia civil.

B) Huérfanos, hijos y hermanos de las clases e individuos del Cuerpo de Seguridad.

C) Sargentos con título de Monitor de cultura física.

D) Licenciados de Carabineros.

E) Cabos y soldados.

Dentro de cada grupo tendrán preferencia para el ingreso los solteros de mayor edad.

16. Los admitidos ingresarán como alumnos en un curso de un mes, con el fin de haber, menos los individuos en activo servicio de la Guardia civil, que seguirán percibiendo el que les correspondía de su Instituto. Terminado el curso serán clasificados, y la admisión provisional se elevará a definitiva respecto a los que hayan demostrado aptitud.

Los Guardias civiles y de Seguridad e igualmente los actuales aspirantes aprobados y en expectativa de destino que no resultasen aptos, quedarán en la misma situación en que se encontraban.

Los demás solicitantes, si resultasen excluidos del concurso, quedarán sin derecho a ingresar en el Cuerpo de Seguridad.

(Gaceta 24 febrero de 1932.)